

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1878/2020

ACTORA: ERICKA CLAUDIA PÉREZ

CASTILLA

ÓRGANOS RESPONSABLES:COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA Y OTROS

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI

TREJO TREJO

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ

MACÍAS

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Ericka Claudia Pérez Castilla¹, en el sentido de **reencauzarlo** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México², al ser la competente para calificar la acción *per saltum* que promueve la actora a fin de combatir la designación e inscripción de candidatos y candidatas de Morena a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo³, ante el Instituto Electoral del Estado⁴.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte actora en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante actora o parte actora

² En lo subsecuente Sala Regional o Sala Toluca.

³ Específicamente el de Tepejí del Rio.

⁴ Posteriormente Instituto local.

- **1. Registro.** El seis de marzo⁵, la actora acudió a las oficinas de MORENA en Pachuca, Hidalgo, a fin de registrarse para contender por la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepejí del Río, Hidalgo.
- 2. Cancelación de asambleas municipales. El diecinueve siguiente, se dio a conocer el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones⁶, ambas de Morena, por el que, derivado de la situación de emergencia sanitaria que se encuentra en el país, provocada por el virus SARS-COV 2, se cancelaron las asambleas municipales de Hidalgo para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020.
- 3. Suspensión de proceso electoral. El uno de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral en el Estado de Hidalgo.
- **4. Reanudación del proceso electoral.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó reanudar las actividades del proceso electoral en el Estado de Hidalgo y fijó la fecha de la jornada electoral al dieciocho de octubre.
- **5. Designación de candidatos.** El catorce de agosto, a través de la red social Facebook, la Comisión Nacional, mediante insaculación, determinó a los aspirantes a regidores para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
- **6. Registro ante instituto local.** El veinticinco posterior, el Instituto Local dio a conocer en su página de internet la lista de los registros a candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Hidalgo, presentados por los partidos políticos. En dicho listado aparece la

⁵ En adelante, las fechas corresponden al año de dos mil veinte, salvo anotación en contrario.

⁶ En lo sucesivo Comisión Nacional.



ciudadana Rosa González Cruz, como candidata al cargo al que aspira la parte actora.

7. Juicio ciudadano. El veintinueve del referido mes, la actora promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la designación e inscripción de candidatos y candidatas de Morena a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, ante el Instituto local, realizada por la Comisión Nacional.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente registrado con la clave **SUP-JDC-1878/2020** y turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis⁷, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, mediante actuación colegiada⁹.

Lo anterior, porque, en el caso, se tiene que determinar qué autoridad es competente para pronunciarse respecto del planteamiento *per saltum* de la parte actora.

SEGUNDA. Competencia.

A) Reglas para determinar la competencia

-

⁸ En lo siguiente Tribunal Electoral.

⁷ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Ahora bien, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio¹⁰.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia¹¹.

De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución General de la República¹², así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, se obtiene que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad

Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO
 Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROPENDIA DE MARIA DE LA PROPENDIA DE LA PROPEN

PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

¹² En adelante Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo Ley de Medios.



constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Ahora bien, esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020, consideró necesario implementar reglas¹⁴ que permitan al justiciable conocer con certeza lo que será procedente cuando no haya agotado el principio de definitividad, según las circunstancias que se presenten en cada caso, ya sea que la demanda se presente directamente ante la Sala Superior o ante alguna de las Salas Regionales. En ese contexto, se determinaron los siguientes supuestos:

• Cuando el promovente no solicita que la controversia planteada se conozca vía per saltum, el acto que se reclame se haya emitido por órganos de un partido político distintos del de justicia interna y la competencia para conocer de la impugnación se surta a favor de una Sala Regional, este órgano jurisdiccional deberá reencauzar la demanda a la instancia de justicia partidista¹⁵, a fin de cumplir el principio de definitividad.

Ello bajo el esquema de que al presentar la demanda, directamente ante Sala Superior, por economía procesal y a efecto de evitar dilaciones, si se advierte que el órgano de justicia partidista puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama, primero se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito estatal, sin embargo, al no hacerse valer razones que justifiquen el salto de la instancia partidista lo procedente será optar por reencauzar la demanda al órgano de justicia a efecto de privilegiar la resolución

¹⁴ Dichas reglas fueron precisadas al resolverse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1694/2020, SUP-JDC-1803/2020, SUP-JDC-1820/2020 y SUP-JDC-1841/2020.

¹⁵ Cobra aplicación la Jurisprudencia 5/2005 de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO

de asuntos de manera interna¹⁶, agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable y no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del accionante.

 Cuando no se solicite per saltum, el acto controvertido se haya emitido por el órgano de justicia del partido político y la competencia se surta a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda al tribunal local de la entidad federativa que se trate¹⁷.

Lo anterior bajo la justificación de que no debe ser el órgano de justicia partidista quien conozca de la impugnación de los actos que emite, y para fortalecer el federalismo judicial los tribunales locales¹⁸ deben ser ellos quienes en primera instancia conozcan de los actos del órgano de justicia del partido con impacto a nivel local¹⁹.

_

¹⁶ Cabe tener en cuenta las razones que sustentan la Jurisprudencia 41/2016 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO, por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones.

¹⁷ Ello con base en la Jurisprudencia 15/2014 de rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO

¹⁸ Cabe destacar que en términos de la Jurisprudencia 14/2014 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO dado que en aquéllos casos donde en la normativa electoral local no se prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, la autoridad electoral estatal o del Distrito Federal competente deberá implementar un medio sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto; en su defecto, si el caso fuera planteado ante alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta deberá ordenar su reencauzamiento a la instancia jurisdiccional local que corresponda, a efecto de que proceda en los términos indicados

¹⁹ Cobra aplicación la Jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



En cuyo caso, se determinará la improcedencia del medio de impugnación, se establecerán las razones por las que, en principio, se actualiza la competencia de la Sala Regional correspondiente; y, bajo la perspectiva de que se deben agotar todas las instancias que tiene a su alcance el justiciable, no se advierta que agotar la cadena impugnativa desde su inicio va a generar la irreparabilidad del acto o un menoscabo a los derechos del promovente; lo procedente será por reencauzar la demanda al tribunal local correspondiente.

Cuando expresamente el promovente manifieste que la controversia debe conocerse vía per saltum, el acto u omisión haya sido emitido por cualquiera de los órganos del partido, incluso el de justicia, y la competencia se surte a favor de una Sala Regional, la Sala Superior deberá reencauzar la demanda a la señalada en primer término, para que sea ella quien analice si procede o no el salto de la instancia.

Lo anterior, bajo el esquema de que si el acto irradia y tiene efectos únicamente a nivel municipal o estatal se surten los supuestos para que actualizan la competencia de Sala Regional, tal Sala, al ser la competente, debe ser la que analice si procede o no el salto de la instancia, esto es, debe ser quien analice si es viable que la controversia se ventile directamente ante la autoridad jurisdiccional federal o bien si debe conocerlo la instancia partidista o el tribunal local.

B) Caso concreto.

En el caso, de conformidad con las reglas generales precisadas, se considera que el presente asunto se ubica en el tercero de los supuestos, es decir, la Sala Regional Toluca es la autoridad federal competente para analizar la procedencia de la acción *per saltum* planteada por la actora.

Ello, porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir la designación e inscripción de candidatos y candidatas de

Morena a los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo (específicamente a la presidencia municipal de Tepejí del Rio), ante el Instituto local.

Por tanto, la materia de controversia consistente en determinar si la designación e inscripción de los candidatos para cargos municipales en el Estado de Hidalgo realizada por el referido partido es apegada a derecho o no, cuestión que revela que la litis se circunscribe en un ámbito municipal, específicamente, con la elección de la Presidencia Municipal de Tepejí del Río, en dicha entidad.

Asimismo, la parte actora solicita expresamente que se conozca de la controversia mediante la vía *per saltum*.

En las relatadas circunstancias, se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Regional, dado que las consecuencias del acto se vinculan e irradian en el ámbito municipal en el Estado de Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de su circunscripción y donde ejerce competencia.

Ello, en razón de que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio pues, en principio, conoce de asuntos vinculados con la elección de Presidente de la República, Gobernadores de las entidades federativas, y de Diputados federales y Senadores que contienden por el principio de representación proporcional, cuestión que en el caso no acontece.

Por tanto, resulta procedente la remisión de la demanda a la Sala Toluca, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa mencionada y por ello es competente para conocer respecto de asuntos vinculados con la elección de las Presidencias Municipales de Hidalgo, máxime que expresamente la parte actora solicita el salto de la instancia para controvertir el proceso de selección y el registro de la candidata a la Presidencia Municipal de Tepejí del Río, en ese Estado.



En ese orden de ideas, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, mismos que son atendidos por el Tribunal Electoral, el cual se conforma de la Sala Superior, cinco Salas Regionales y una Sala Especializada²⁰.

Asimismo, las Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en el respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México²¹.

Por ello, en principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate²².

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales. Cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la

²⁰ En términos de lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal, ²¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley

Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, ²² De acuerdo con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios,

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales.

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

En este orden de ideas, se advierte, de manera indubitable, que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relacionados con los asuntos relacionados con la renovación de los Ayuntamientos.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el proceso de selección de candidatos a elecciones municipales y establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Toluca, para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce competencia en el Estado de Hidalgo respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del procedimiento de selección de candidatos a las presidencias municipales realizada por Morena.

No pasa inadvertido que la actora solicita a la Sala Superior que conozca de sus planteamientos, justificándose en el hecho de que el plazo para que se aprueben los registros por parte del Instituto local e inicio de campañas electorales será el próximo cinco de septiembre y a su consideración, ello se traduciría en una merma de imposible reparación de



sus derechos; sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Regional al ser la competente para conocer del asunto.

Asimismo, no se pierde de vista que la parte actora señala como autoridades responsables, entre otras, a órganos nacionales de Morena, sin embargo, como se precisó, los actos controvertidos solamente tienen incidencia a nivel Municipal en el Estado de Hidalgo, de ahí que lo procedente sea remitir la demanda a la Sala Toluca por ser la competente para calificar la acción *per saltum* invocada por la actora.

Lo anterior para que en plenitud de atribuciones y **en breve plazo** determine lo que proceda conforme a derecho, ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la autoridad competente para conocer de la controversia, le corresponde el análisis de estos requisitos.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Toluca, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer de la petición *per saltum* formulada en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la referida Sala Regional.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo de sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.